



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1.- Modifícase el artículo 2 de la ley 7625 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Se entiende por personal que integra el equipo de salud humana a aquel dependiente de la Secretaría de Salud, efector natural de las actividades destinadas a la atención sanitaria integral de la población mediante acciones de atención médica y asistencial, y otras conexas de apoyo técnico-administrativo y operativo, con el fin de fomentar, proteger, recuperar y rehabilitar la salud de las personas, así como conducir, administrar, programar y evaluar dichas acciones.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 19 de la ley 7625 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19.- A los fines escalafonarios el personal contemplado en el artículo 2º de la presente Ley, se integra en los siguientes grupos ocupacionales, constituido por el nivel profesional educacional:

- I) Profesionales Universitarios con carrera de grado, comprendidos en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521 o con carrera de grado, de cinco (5) o más años de duración.
- II) Profesionales Universitarios con carrera de grado y profesionales con títulos no universitarios, comprendidos en el régimen del artículo 42 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, o con carrera de grado, no incluidos en el inciso anterior.
- III) Técnicos Universitarios y no universitarios conforme lo establezca la reglamentación.
- IV) Personal auxiliar capacitado por institutos habilitados al efecto.

Artículo 3.- La reglamentación asegurará las equivalencias y correlatividades entre los cargos establecidos con anterioridad y preservará los derechos a las categorías que se modifican, estableciendo la reubicación escalafonaria de los agentes en el peldaño de la carrera que resulte, en el caso que correspondiere, procurando mantener una correcta equivalencia entre el escalafón anterior y el nuevo.

Artículo 4.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La Ley 7625, -Régimen del personal que integra el equipo de salud humana-, del año 1988, regula el empleo público de los trabajadores de la salud, sus obligaciones y derechos, el régimen disciplinario, el escalafón, las retribuciones y las juntas de calificaciones.

Este régimen comprende en el artículo 2, el personal que en las disciplinas de asistencia social, bioquímica, enfermería, farmacia, fonoaudiología, kinesiología- fisioterapia, medicina, microbiología, nutrición- dietología, obstetricia, odontología, psicología, psicopedagogía, técnicos de laboratorio, técnicos de radiología, terapia ocupacional y de otras profesiones y actividades que se creasen, prestan servicios relativos a su profesión o actividad en ámbitos dependientes de la Secretaría del Ministerio de Salud tanto en funciones asistenciales como sanitarias.

Define tanto al personal contratado como aquel que presta servicios en forma personal y directa y cuya relación laboral es regida por un contrato de paso determinado, y como al personal permanente, al ingresado al sistema previo concurso de títulos, antecedentes y en aquellos casos en que lo determine la Reglamentación, prueba de conocimiento. A los fines escalafonarios el personal contemplado en el artículo 2 de la Ley, se integra en los siguientes grupos ocupacionales: el grupo uno, incluye a los profesionales universitarios de las siguientes disciplinas: bioquímica, farmacia, licenciados en microbiología y/o microbiólogos, odontología, psicología y medicina. El grupo ocupacional dos, a los profesionales universitarios y profesionales de nivel terciario no universitario en las siguientes disciplinas: asistencia social, enfermería, fonoaudiología, fisioterapia-kinesiología, nutrición, dietología, psicopedagogía, obstetricia y terapia ocupacional. El grupo tres, incluye a los técnicos universitarios en las siguientes disciplinas: técnicos de laboratorio, microbiología y radiología. En el grupo cuatro, integrado por personal auxiliar con capacitación certificada por organismo oficial o privado reconocido. El quinto y último grupo, integrado por el personal idóneo y auxiliar sin título reconocido oficialmente, que reviste en la Secretaría del Ministerio de Salud al tiempo de entrada en vigencia de la presente Ley. En este grupo ocupacional se dejó realizar de designaciones a partir de la última fecha que entró en vigencia la Ley, quedando prohibido el ingreso de personal en este grupo ocupacional, por lo que se elimina en el proyecto.

El régimen escalafonario comprende dos niveles, el nivel operativo y el nivel de conducción. El nivel operativo comprende a todo el personal que desarrolla tareas operativas, asistenciales o sanitaria; relacionadas con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación y distribución de medicamentos, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana en relación de dependencia jerárquica con el personal que cumple funciones en el nivel de conducción. Este personal reviste en once categorías de la uno a la once en cada grupo ocupacional según corresponda, conforme a los requisitos de antigüedad y capacitación que establezca la reglamentación para cada una de ellas.

El presente proyecto modifica las categorías establecidas en el artículo 19 y el listado de profesiones establecidas en el artículo 2. Un escalafón es ante todo un ordenamiento de tipo jerárquico de las diferentes posiciones ocupacionales de una organización. Por ello, la posición escalafonaria del agente debe guardar directa relación con la jerarquía de las funciones

desempeñadas. Se evidencia que los tramos de la escala actual no son demostrativos de los tipos diferenciados de funciones. Por ello, se busca tomar criterios objetivos. Consideramos que el criterio de división entre lo prescripto entre el artículo 43 y 42 de la ley de Educación Superior sirve como reordenador, dando una solución equitativa a las distintas profesiones relacionadas con la salud. Vale recordar que dentro del conjunto de titulaciones oficiales, la ley 24.521 distingue un subconjunto de “títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado, cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes” (Art. 43). Se incluye además en la Categoría I, no sólo a las carreras comprendidas dentro del régimen del artículo 43 sino a aquellas carrera de grado, de cinco (5) o más años de duración. En la Categoría II, se incluyen las Profesionales Universitarias con carrera de grado y profesionales con títulos no universitarios, comprendidos en el régimen del artículo 42 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, o con carrera de grado, no incluidos en el inciso anterior. En ambos casos, bastará reunir uno de los requisitos para acceder al escalafón de que se trate. Por ejemplo, en el caso de la categoría I, bastará con que el agente cumpla al menos uno de los requisitos: econtrarse el título incluido en el art. 43 de la Ley de Educación Superior o haber terminado una carrera de cinco o más años de duración.

A su vez, en la Categoría III a los técnicos universitarios y no universitarios y en la IV al personal auxiliar capacitado por institutos habilitados al efecto.

De esta manera, el proyecto tiene por objeto establecer pautas y mecanismos adecuados para integrar los equipos de salud con el desarrollo institucional y organizacional, evitando la discrecionalidad actual, al establecer un mecanismo de ordenamiento objetivo e imparcial que no se encuentra sujeto a la voluntad política de turno.

En el mismo sentido, los nuevos parámetros ya no establecen caso por caso qué carrera debe incluirse o no en determinada categoría, sino que al fijarse criterios objetivos la inclusión en cada una de ellas no dependerá de la específica mención que haga la ley, sino de que se satisfagan los estándares fijados. Ello, además de mejorar la técnica legislativa, no hará necesario modificar la ley cada vez que una nueva profesión se incorpore en el ámbito de la salud.

No dudando la importancia que reviste el presente proyecto, en cuanto al reconocimiento que el mismo intenta formalizar, es que solicito a mis pares acompañen la aprobación del presente proyecto.

Firmantes:

- Gonzalez, Oscar Felix
- Pihen, Jose Emilio



DR. OSCAR F. GONZÁLEZ
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Descargado el Monday 27 de September de 2021 - 11:50 hs